



Poder Judicial  
Honduras

**En la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintidós.**

La Corte de Apelaciones Natural Designada por la Corte Suprema de Justicia, integrada por los magistrados **Rolando Edgardo Argueta Pérez** magistrado presidente, **Edgardo Cáceres Castellanos** magistrado, y **Alma Consuelo Guzmán García** magistrada, dictan:

En nombre del **ESTADO DE HONDURAS**, la siguiente: **Sentencia**. En el Recurso de Apelación interpuesto por los abogados de los acusados **Pedro Alexander Pineda Díaz** representando por los abogados Iván Adán Martínez Ordoñez y Rosa Helena Bonilla; **Axel Eduardo Huete González** representando por los abogados Karla Patricia García Arita y Juan Carlos Sánchez Villalobos; **Harvis Edulfo Herrera Carballo** representando por los abogados Yerin Osmar Banegas García y Mario José Cárdenas Ruiz; **Lesly Mirella Funes Sierra** representada por el abogado Dagoberto Aspra Iglesias; **Carol Vanessa Alvarado Izaguirre** y **José Antonio Galdames Fuentes** representados por el abogado Jaime Renán Banegas Zerón; **Claudia Yamilia Noriega Gonzalez** y **Norman Guillermo Noriega González** representados por el abogado Luis Fernando Padilla Castellanos; **Gudit Mariel Nuñez Castañeda** representada por el abogado Oliver Alexander Cruz Moncada; **Gloría Margarita Vargas** representada por el abogado Selvin Orlando López Castellanos; **Mario Alberto Villanueva Menjivar** representando por la abogada Doris Imelda Madrid Zerón; **Luis Javier Santos Cruz** en su condición de agente fiscal personado en el caso en representación del **Ministerio Público**; y, **Lidia Estela Cardona Padilla** en su condición de Procuradora General de la República en representación del **Estado de Honduras**; contra la resolución de fecha 17 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Natural Designado por la Corte Suprema de Justicia para conocer de la presente caso.

#### **Antecedentes Procesales**

**Primero:** En atención a lo resuelto en el punto 7 del Acta 6-2021, de la sesión celebrada el 23 de febrero de 2021, donde se designó al magistrado Wilfredo Méndez para conocer de la causa bajo registro VP-27-2021,

contentivo del requerimiento fiscal presentado contra Pedro Alexander Pineda Díaz, Axel Eduardo Huete González, Harvis Edulfo Herrera Carballo, Lesly Mirella Funes Sierra, Carol Vanessa Alvarado Izaguirre, José Antonio Galdames Fuentes, Claudia Yamilia Noriega Gonzalez, Norman Guillermo Noriega González, Gudit Mariel Nuñez Castañeda, Gloria Margarita Vargas y Mario Alberto Villanueva Menjivar, en donde se dictó en fecha 17 de junio de 2021 la resolución, de la siguiente manera: **Primero:** Declarar Sin Lugar la Excepción de Falta de Acción atribuido al Ministerio Público, por ser procedente la promoción del ejercicio de la acción penal pública, por las razones antes expuesto. **Segundo:** Declarar Sin Lugar el incidente de Nulidad de los medios de prueba admitidos por el Ministerio Público, estimar este Juzgador que la misma reúne los requisitos de Ley. **Tercero:** Desestimar la pretensión de aplicación de retroactividad, al no ser procedente su consideración en esta etapa procesal. **Cuarto: Dictar auto de formal procesamiento** de la manera siguiente: **1) Pedro Alexander Pineda Díaz**, (Secretario de Estado de Gestión Financiera de Casa Presidencial), por considerarlo autor de 43 delitos de **Violación de los Deberes de los Funcionarios**, un delito de **Malversación de Caudales Públicos por Cambio de Destino**, 43 delitos de **Fraude**, todos en perjuicio de **La Administración Pública**. **2) Axel Eduardo Huete González**, (Gerente Financiero de Casa Presidencial), por considerarlo autor de 3 delitos de **Violación de los Deberes de los Funcionarios**, 3 delitos de **Fraude**, todos en perjuicio de **La Administración Pública**. **3) Harvis Edulfo Herrera Carballo**, (Gerente Administrativo de Casa Presidencial), por considerarlo autor de 43 delitos de **Violación de los Deberes de los Funcionarios**, un delito de **Malversación de Caudales Públicos por Cambio de Destino**, 43 delitos de **Fraude**, todos en perjuicio de **La Administración Pública**. **4) Lesly Mireya Funes Sierra**, (Contadora General de Casa Presidencial), por considerarla autora de 43 delitos de **Violación de los Deberes de los Funcionarios**, coautora de 43 delitos de **Fraude**, todos en perjuicio de **La Administración Pública**. **5) Carol Vanessa Alvarado Izaguirre** por considerarla cómplice de 43 delitos de **Fraude**, en perjuicio de **La Administración Pública** y un delito de **Lavado de Activo**, en perjuicio de **La Economía del Estado de Honduras**. **6) Claudia Yamilia Noriega González y Norman Guillermo Noriega**, por considerarles responsables a título de autores de un delito de **Lavado de Activos**, en perjuicio de **La Economía del Estado de Honduras**. **Quinto:** Decretar las

**medidas cautelares** siguientes: **I.** Al imputado **Pedro Alexander Pineda Díaz:** **a.** Caución real a favor del Estado de Honduras, o de Fianza Hipotecaria, por el monto de Tres Millones de Lempiras (L.3,000.000.00), sobre el inmueble inscrito a favor del encausando, bajo el asiento número treinta y cuatro (34), tomo doscientos setenta y cinco (275) del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas del Departamento de Lempira, el cual se encuentra con libertad de gravamen, a razón de lo anterior que se proceda a la elaboración de la escritura apud-acta, donde se haga constar la referida garantía, y se remita el respectivo mandamiento ante el Instituto de la Propiedad señalado, para que el señor registrador inscriba la garantía a favor del Estado de Honduras, inmueble que según el avalúo privado de dicha propiedad asciende a Tres Millones Ochocientos Dieciséis Mil Seiscientos Setenta Lempiras (L.3,816,670.00) que es insuficiente para garantizar el monto de lo defraudado conforme a la imputación establecida por el Ministerio Público; **b.** La establecida en el artículo 173 numeral 5 del Código Procesal Penal de imponer al acusado quedar sometido el encausado a vigilancia o cuidado de la Abogada **Rosa Helena Bonilla**, que deberá rendir informe al tribunal una vez al mes; **c.** En consecuencia, de lo anterior, este Juez natural, también impone al acusado las medidas cautelares sustitutivas establecidas en el artículo 173 numeral 6, del Código Procesal Penal, de obligar al imputado a presentarse periódicamente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a firmar el libro de registro de personas sometidas a medidas cautelares cada quince días; **d.** La establecida en el numeral 7, del Código Procesal Penal, de prohibir al imputado salir del país, en cumplimiento de tal medida proceda al imputado a dejar en depósito de la Secretaría del Despacho su documento de viaje o Pasaporte, asimismo, se proceda a librar atento oficio al Instituto Nacional de Migración para efecto de prohibir la salida del país al acusado sin autorización del juez; **e.** Y la establecida en el numeral 12, del Código Procesal Penal, de suspensión en el ejercicio del cargo de Secretario de Estado de Gestión Financiera de Casa Presidencial, en virtud de suponerlo responsable de delitos en contra de la Administración Pública. Se le advierte al imputado, que el incumplimiento de las medidas antes decretadas, dará lugar a que las mismas sean revocadas, y a imponer otras más gravosas, como ser las limitativas de libertad. **II.** Al imputado **Harvis Edulfo Herrera Carballo:** **a.** La establecida en el artículo 173 numeral 5 del Código Procesal Penal de imponer al acusado quedar sometido el encausado a vigilancia o



cuidado de su Abogado **Yerin Osmar Banegas** que deberá rendir informe al tribunal una vez al mes; **b.** La establecida en numeral 6, del Código Procesal Penal, de obligar al imputado a presentarse periódicamente ante la secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a firmar el libro de registro de personas sometidas a medidas cautelares cada quince días; **c.** La establecida en numeral 7, del Código Procesal Penal, de prohibir al imputado salir del país, en cumplimiento de tal medida proceda al imputado a dejar en depósito de la Secretaría del Despacho su documento de viaje o Pasaporte, asimismo, se proceda a librar atento oficio al Instituto Nacional de Migración para efecto de prohibir la salida del país al acusado sin autorización del juez; **d.** y la establecida en numeral 12, del Código Procesal Penal, de suspensión en el ejercicio del cargo de Secretario de Estado de Gerente Financiero de Casa Presidencial, en virtud de suponerlo responsable de delitos en contra de la administración Pública. **III.** A la imputada **Lesly Mireya Funes Sierra:** **a.** La establecida en el artículo 173 numeral 5, del Código Procesal Penal de imponer al acusado de quedar sometido la encausada a vigilancia o cuidado del su abogado **Dagoberto Aspra Iglesias** que deberá rendir informe al tribunal una vez al mes; **b.** La establecida en el numeral 6, del Código Procesal Penal, de obligar a la imputada a presentarse periódicamente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a firmar el libro de registro de personas sometidas a medidas cautelares cada quince días; **c.** La establecida en numeral 7, del Código Procesal Penal, de prohibir a la imputada salir del país, en cumplimiento de tal medida proceda la imputada a dejar en depósito de la Secretaría del Despacho su documento de viaje o Pasaporte, asimismo, se proceda a librar atento oficio al Instituto Nacional de Migración para efecto de prohibir la salida del país a la acusada sin autorización del juez; **d.** Y la establecida en el numeral 12, del Código Procesal Penal, de suspensión en el ejercicio del cargo de Contadora General de Casa Presidencial, en virtud de suponerla responsable de delitos contra de la administración Pública. **IV.** Al imputado **Axel Eduardo Huete González:** **a.** Las establecidas en el artículo 173 numeral 5, del Código Procesal Penal, de someter al imputado a la medida de vigilancia o cuidado de su Abogado **Juan Carlos Sánchez Villalobos**, el que deberá de rendir informe cada mes de la situación del imputado; **b.** La establecida en el numeral 6, del Código Procesal Penal, de someter al imputado a presentarse periódicamente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a firmar el libro de registro

de personas sometidas a medidas cautelares cada quince días; **c.** La establecida en el numeral 7, del Código Procesal Penal, de prohibir al imputado salir del país, en cumplimiento de tal medida proceda al imputado a dejar en depósito de la Secretaría del Despacho su documento de viaje o Pasaporte, asimismo, se proceda a librar atento oficio al Instituto Nacional de Migración para efecto de prohibir la salida del país al acusado sin autorización del juez; **d.** Y la establecida en el numeral 12, del Código Procesal Penal, de suspensión en el ejercicio del cargo de Gerente Financiero de Casa Presidencial, en virtud de suponerlo responsable de delitos en contra de la administración Pública. Se le advierte al imputado, que el incumplimiento de las medidas antes decretadas, dará lugar a que las mismas sean revocadas, y a imponer otras más gravosas, como ser las limitativas de libertad. **V.** A la imputada **Carol Vanessa Alvarado Izaguirre:** **a.** Caucción real a favor del Estado de Honduras, o Fianza Hipotecaria, sobre el inmueble inscrito a nombre del Daynor Lenin Aguilar Alvarado, bajo el número de matrícula 0000356398-0000, el cual se encuentra con libertad de gravamen, a razón de lo anterior que se proceda a la elaboración de la escritura *Apud-acta*, donde se haga constar la referida garantía, y se remita el respectivo mandamiento ante el Instituto de la Propiedad de este departamento de Francisco Morazán, para que el señor registrador inscriba la garantía a favor del Estado de Honduras, inmueble que según el avalúo privado de dicha propiedad asciende a Dos millones Setecientos Noventa y Seis Mil Doscientos Setenta y Nueve Lempiras exactos (L. 2,796,279.00) que es insuficiente para garantizar el monto de lo defraudado conforme a la imputación establecida por el Ministerio Público. En virtud de constar en escritura pública No.85 de Poder General de Administración otorgado por el señor Daynor Lenin Aguilar Alvarado a favor de Carol Vanessa Alvarado Izaguirre, otorgada ante los oficios del Notario Mario Enrique Boquín Hernández, el 19 de diciembre de 2018, que en su cláusula sexta otorga facultades expresas de gravar o enajenar bienes de su propiedad. **b.** Por ser insuficiente la garantía real, impone a la acusada la medida cautelar sustitutiva establecida en el artículo 173 numeral 5, del Código Procesal Penal, de someter a la imputada a la vigilancia o cuidado de su Abogado **Jaime Banegas Zerón**, el que deberá de rendir informa cada mes de la situación de la imputada; **c.** La establecida en el artículo 173 numeral 6, del Código Procesal Penal, de someter a la imputada a la obligación de presentarse periódicamente ante la Secretaría General de la Corte Suprema

de Justicia a firmar el libro de registro de personas sometidas a medidas cautelares cada quince días; **d.** En el numeral 7, del artículo 173 del Código Procesal Penal, de prohibir a la imputada salir del país, en cumplimiento de tal medida proceda a dejar en depósito de la Secretaría del Despacho su documento de viaje o Pasaporte, asimismo, se proceda a librar atento oficio al Instituto Nacional de Migración para efecto de prohibir la salida del país a la acusada sin autorización del Juez. **VI. Claudia Yamilia Noriega Gonzalez: a.** La establecida en el artículo 173 numeral 10, del Código Procesal Penal, de rendir a favor del Estado Fianza o Caucción, por un monto de Tres Millones Seiscientos Mil Lempiras (L.3,600.000.00), para responder por el cumplimiento de la medida cautelar, sobre el inmueble inscrito a favor de la encausada, bajo matrícula número 368913, asiento 1 del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones y Anotaciones Preventivas de este departamento de Francisco Morazán, el cual se encuentra con libertad de gravamen, a razón de lo anterior que se proceda a la elaboración de la escritura *Apud acta*, donde se haga constar la referida garantía, y se remita el respectivo mandamiento ante el Instituto de la Propiedad señalado, para que el señor registrador inscriba la garantía a favor del Estado de Honduras, inmueble que según el avalúo privado de dicha propiedad asciende a Tres Millones Cincuenta y Ocho Mil Cincuenta Cinco Lempiras (L.3,058,155.00) identificado con el lote número 6, área residencial, del Hato de En medio, Tegucigalpa, Francisco Morazán, que es insuficiente para garantizar el monto de la imputación establecida por el Ministerio Público. **b.** La establecida en el numeral 6, del Código Procesal Penal, de obligar a la imputada a presentarse periódicamente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a firmar el libro de registro de personas sometidas a medidas cautelares cada mes; **c.** La establecida en el numeral 7, del Código Procesal Penal, de prohibir a la imputada salir del país, en cumplimiento de tal medida proceda la imputada a dejar en depósito de la Secretaría del Despacho su documento de viaje o Pasaporte, asimismo, se proceda a librar atento oficio al Instituto Nacional de Migración para efecto de prohibir la salida del país a la acusada sin autorización del juez; Se le advierte a la imputada, que el incumplimiento de las medidas antes decretadas, dará lugar a que las mismas sean revocadas, y a imponer otras más gravosas, como ser las limitativas de libertad. **VII. Al imputado Norman Guillermo Noriega: a.** La establecida en el artículo 173 numeral 10 del Código Procesal Penal, de rendir a favor del Estado Fianza o

Caución, sobre el lote de terreno inscrito a favor de la señora Orlanda González Villalvir, madre del acusado, quien será garante hipotecaria a favor del Estado por el monto de Seis Millones Cuatrocientos Mil Lempiras (L.6,400.000.00), para responder por cumplimiento de la medida cautelar, inmueble inscrito bajo matrícula 000017999600000, y bajo el asiento número sesenta y siete (67), del tomo Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve (1649) del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones y Anotaciones Preventivas de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, el cual se encuentra libre de gravamen, a razón de lo anterior que se proceda a la elaboración de la escritura **Apud acta**, donde se haga constar la referida garantía, y se remita el respectivo mandamiento ante el Instituto de la Propiedad señalado, para que el señor registrador inscriba la garantía a favor del Estado de Honduras, inmueble que según el avalúo privado de dicha propiedad asciende a Trece Millones Novecientos Trece Mil Quinientos Treinta y Dos Lempiras (L.13,913,532.00) que es suficiente para garantizar el monto de la imputación establecida por el Ministerio Público. **b.** La establecida en el artículo 173 numeral 6 Código Procesal Penal, de obligar al imputado a presentarse periódicamente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a firmar el libro de registro de personas sometidas a medidas cautelares el primer lunes cada mes; **c.** La establecida en el numeral 7 del artículo 173 del Código Procesal Penal, de prohibir al imputado salir del país, en cumplimiento de tal medida proceda al imputado a dejar en depósito de la Secretaría del Despacho su documento de viaje o Pasaporte, asimismo, se proceda a librar atento oficio al Instituto Nacional de Migración para efecto de prohibir la salida del país al acusado sin autorización del juez; Se le advierte al imputado, que el incumplimiento de las medidas antes decretadas, dará lugar a que las mismas sean revocadas, y a imponer otras más gravosas, como ser las limitativas de libertad. **Sexto:** Se decreta Sobreseimiento Provisional a favor de los imputados **Gloria Margarita Vargas, Mario Alberto Villanueva, Gudit Mariel Muñoz Castañeda y José Antonio Galdámez Fuentes**, *por no haber indicios racionales de que los imputados hayan tenido participación en el delito de Encubrimiento, pero las pruebas presentadas dan margen para sospechar que si las tuvo y existe, además, la posibilidad de que en el futuro se incorporen nuevos elementos de prueba y para que dentro de los cinco años siguientes a la fecha de presente sobreseimiento provisional si surgen nuevos elementos de prueba que den base para decretar auto de formal procesamiento, el Juez, a*

*petición del Fiscal, pueda ordenar la prosecución del proceso o en caso contrario, se esté a lo prescrito en el artículo 42, numeral 5 del Código Procesal Penal.* En consecuencia, que el Secretario del Despacho libre a su favor de los imputados carta de libertad provisional por dicho delito. De igual manera se dejan sin valor ni efecto las medidas cautelares decretadas en la audiencia de declaración de imputado de fecha 11 de junio del presente año, para tales efectos librese el respectivo oficio al Instituto Nacional de Migración a efecto de comunicarles que los referidos imputados no tienen impedimento para salir del país. **Séptimo:** Se decreta Sobreseimiento Definitivo a favor de los imputados: **a. Pedro Alexander Pineda Díaz**, (Secretario de Estado de Gestión Financiera de Casa Presidencial) por 53 delitos de Malversación de Caudales Públicos en perjuicio de la Administración Pública; **b. Harvis Edulfo Herrera Carballo**, (Gerente Administrativo de Casa Presidencial) por 53 delitos de Malversación de Caudales Públicos en perjuicio de la Administración Pública; **c. Lesly Mireya Funes Sierra**, (Contadora General de Casa Presidencial), por 53 delitos de Malversación de Caudales Públicos en perjuicio de la Administración Pública; y, **d. Axel Eduardo Huete González**, (Gerente Financiero de Casa Presidencial), por 3 delitos de Malversación de Caudales Públicos en perjuicio de la Administración Pública. Lo anterior, en virtud que la conducta de los imputados no se subsume en lo que dispone el artículo 370 del Código Penal, al no haber acreditado el ente acusador público que se hayan apropiado de bienes o caudales públicos, cuya administración les hubiese sido confiada por razón de su cargo, en consecuencia, que el Secretario del Despacho libre a su favor carta de libertad definitiva por dicho delito. **Octavo:** Previo a librar la orden de excarcelación correspondiente, que se constituyan las garantías hipotecarias decretadas, a efecto de su inscripción ante el Instituto de la Propiedad respectivo. Contra la presente cabe el Recurso de Reposición y Apelación, el cual deberá de interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la respectiva notificación de esta resolución.

**Segundo:** En los abogados de los acusados, así como los representantes de la Procuraduría General de la República y de Ministerio Público, presentaron cada uno, en sus distintas condiciones procesales, apelación en contra de la resolución descrita, haciendo mención de los distintos agravios que consideran vulneran sus derechos por parte del juez natural designado.

## Fundamentación Jurídica

Para una adecuada fundamentación y respuesta jurídica a los recurrentes, este Tribunal de Apelación determina analizar y responder cada uno de los agravios expresados en el escrito de apelación, así:

**Primero:** Que el recurso de apelación tiene por objeto lograr la enmienda de la aplicación e interpretación tanto de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, como de las normas legales para resolver las cuestiones debatidas, en ese orden de ideas corresponde a esta Corte determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho o por el contrario es procedente su revocatoria. Sin perjuicio de que se haga acopio de los principios de *Iura novit curia*, legalidad y verdad real.

**Segundo:** Que la audiencia inicial es parte de la etapa preparatoria del proceso y en ella la parte que pretenda evacuar elementos de prueba, se hará cargo de su presentación en la audiencia y el juez resolverá únicamente con aquellos que se incorpore. De inmediato el juez pronunciara resolución, la reforma realizada en nuestra normativa procesal nos establece que en esta audiencia se deberá efectuar una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación del imputado en él, así como la concurrencia de los presupuestos legitimadores para la imposición de una medida cautelar determinada. Que la audiencia inicial debe concluir con el dictado de una resolución que, según nuestra normativa procesal, puede ser estimatoria de la pretensión; auto de formal procesamiento y declaratoria de reo; o desestimatorias de la pretensión acusadora: sobreseimiento definitivo o sobreseimiento provisional.

**Tercero:** Conforme al principio del efecto parcialmente devolutivo del recurso de apelación y como consecuencia del principio dispositivo la regla significa tanto se devuelve cuanto se apela (*tantum devolutum quantum appellatum*); en otras palabras, los límites del conocimiento del tribunal de alzada los fijan los agravios expresados por el recurrente, así lo dispone el artículo 350 en la parte que dice: *la sentencia que resuelva un recurso solo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación*, por lo tanto, la competencia del órgano jurisdiccional Tribunal ad-quem para resolver un recurso no puede rebasar los agravios expresados en el recurso,

porque su competencia está limitada a los aspectos censurados de la resolución.

**Cuarto:** En cuanto a los agravios expresados por los representantes procesales de las partes personadas en el proceso, si bien son interpuestos de manera individualizada, existe connotación de los mismos en cierto tipo de pretensiones, las cuales unas han sido planteadas como ya sea como agravios por falta de fiabilidad de una prueba documental y falta de motivación, excepción prejudicialidad, nulidad por prueba ilícita falta de presupuestos sobre los tipos penales y la no existencia de ilicitud en la contratación directa de propaganda realizada entre el Estado y la empresa AID; por ello considera esta alzada que lo conveniente es dar una respuesta que abarque cada una de estos aspecto planteados.

**Quinto:** Se ha planteado como agravio y como excepción, la existencia de una **prejudicialidad administrativa** como un inhibidor del proceso penal, homónimo a la excepción de incompetencia, bajo el contexto planteado por los recurrentes, quienes consideran que los hechos objeto de imputación deben ser resueltos por el Tribunal Superior de Cuentas, por ser el facultado mediante el rango Constitucional y por su Ley Especial, señalando que éste, posee la competencia exclusiva para realizar actividades de auditoría y/o fiscalización sobre las funciones que se desarrollan por parte de los servidores y funcionarios públicos, en cada una de las instituciones del Estado, durante y posterior al ejercicio de su cargo.

Han señalado los recurrentes la existencia de jurisprudencia de la honorable Sala de lo Constitucional en la que se ha referido que la verificación de la transparencia y control financiero sobre la actividad que realiza un servidor público, goza de la oportunidad de poder enmendar los reparos que se le señalen por este órgano rector previo a su judicialización.

Este órgano revisor considera, que si bien es cierto se ha señalado cierto tipo de jurisprudencia por parte de la Sala de lo Constitucional, sobre la necesidad de la intervención previa por parte de ese Órgano Constitucional; debemos indicar que la misma se ha referido a casos específicos como los de enriquecimiento ilícito, sin embargo, si nos planteáramos de forma hipotética que esa jurisprudencia también se extiende a otro tipo de delitos, esto contravendría el derecho fundamental de igualdad en cuanto a la protección de la ley, verbigracia exponremos que los sujetos procesales por excelencia en toda contienda procesal penal, serán el acusado y la víctima, bajo ese plano

de igualdad gozan del mismo principio de armas; es así que debemos referir que las normas no pueden inventarse mediante doctrina o jurisprudencia, cuando ese mandato debe *per se*, nacer de su proceso de conformación, esto lo decimos porque en nuestro Código Procesal Penal ya se encuentran de forma taxativa, como uno de los recurrentes lo señala, en que aspectos deberá diferirse la causa penal a los tribunales civiles o de otra materia, los cuales se encuentran regulados en el artículo 54 del Código Procesal Penal de manera taxativa y no *apertus*.

La Corte Interamericana sobre el derecho de las víctimas a la protección de la ley, ha sido señalada a través de las diferentes sentencias como el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras; dicho derecho guarda una relación con los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana. En razón a lo antes expresado, no podríamos concebir el invento de una figura de prejudicialidad administrativa para evitar la persecución penal.

Lo que existe son funciones diferentes por parte del Tribunal Superior de Cuentas, que pueden servir como noticia criminis o fuente de prueba a quien ejerce el *ius puniendi* para determinar la procedencia o no de la persecución penal, debemos recordar que el Ministerio Público representa a la sociedad, la cual es la base elemental de la existencia del Estado, puesto que sin esta no existiría, por ello la política criminal fue delegada por el pueblo a un órgano independiente de los tres poderes del Estado, siendo el Ministerio Público y no existiendo constitucionalmente ninguna traba para su actuar.

Se ha señalado la existencia de articulados y regulación legal reciente, que refieren una actuación previa al Tribunal Superior de Cuentas, pero lo consignado en estas normas generales en apego a lo que establece el artículo 320 no puede anteponerse ante el mandato Constitucional de la persecución penal delegada al Ministerio Público sin limitación alguna, mas que las que se derivan del artículo 54 del Código Procesal Penal aludido. Esto es así porque de lo contrario, podríamos establecer una línea indefinida de prejudicialidades que evitarían el actuar del ente acusador y no obtendríamos una verdadera eficacia que se genera de su creación; sumado a ello, aplicando el control de convencionalidad, no podríamos dejar de proteger a la víctima bajo la aparente secuela de un agotamiento proveniente de una situación fiscalizadora que es tendiente a una responsabilidad administrativa, muy independiente de lo que es una responsabilidad penal.

Bajo los términos expresados, no podríamos quitar la facultad a uno de los tres poderes del Estado que es el Poder Judicial, en cuanto a la atribución de administrar la justicia, al ser éste el único que podría determinar la existencia de un delito, es en ese sentido que no podría ser consecuente consentir la existencia de una prejudicialidad administrativa que vete la persecución penal pública.

**Sexto:** El segundo aspecto a tratar es lo relacionado a los agravios invocados como generadores de nulidad provenientes de prueba ilícita y que se contraen a la supuesta existencia violatoria procedimental sobre la documentación relativa a la asignación presupuestaria, ejecución y gastos del presupuesto de Casa Presidencial, señalando los recurrentes, vulnerando la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos, por considerar que esta Ley Especial contempla un procedimiento para poder obtener esta documentación y señalando que esta es una facultad exclusiva del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

En el caso que nos ocupa, la actividad de contratación de una empresa para aspectos publicitarios no puede ser considerada por este Tribunal como información clasificada sobre las actividades de seguridad y defensa nacional y por ello, no podríamos hablar de una lesión a derechos fundamentales que produzcan una prueba ilícita en torno a la acusación penal que se le realiza a los procesados y es por ello que ninguno de los recurrentes ha podido plantear un argumento de que estos medios de prueba se hubiesen obtenido vulnerando un derecho del procesado, tanto en el aspecto material o adjetivo.

Verbigracia expondremos, si a una persona en un proceso penal, se le practica un registro a su vivienda, sin contar con una orden judicial, o contando con la misma, se realiza fuera de los horarios señalados por la Constitución de la República, sin incluir los casos excepcionales, entonces estaríamos hablando de una prueba prohibida, porque vulneró el derecho fundamental que tiene toda persona a la inviolabilidad del domicilio.

Como otro ejemplo, cuando un testigo que no se encuentra bajo las causales del artículo 237 del Código Procesal Penal, debe rendir su declaración previo a su identificación plena, si se practicase este testimonio obviando esta identificación, entonces estaríamos vetando el derecho procesal del imputado a conocer la identidad de ese testigo y por ende vulnerando su derecho a un debido proceso y derecho de defensa, allí podríamos considerar que hablamos de una prueba ilícita.

Siendo exhaustivos, debemos reiterar que la justicia emana del pueblo y no puede ser objeto de limitación, es por ello que se prohíben los tribunales de excepción, bajo esa semántica debemos entender entonces que por esta garantía constitucional no se podría vetar ni limitar la persecución penal en cuanto al radio de acción del Ministerio Público.

Al realizar el control difuso constitucional, no podríamos sentirnos aludidos de que existe una prueba ilícita, puesto que el decomiso de documentos, es una de las diligencias de constatación inmediata, de las que se encuentra facultado el ente acusador, existiendo algunas limitantes pero que a su vez son superadas por el control jurisdiccional, como lo relacionado a las comunicaciones documentadas, las cuales pueden ser interceptadas por orden judicial y es por ello que al no contemplar esta ley especial un sometimiento al control jurisdiccional, se debe establecer que la misma se antepone a garantías fundamentales del goce a la justicia, por ello existe la obligación del juzgador conforme lo señala el caso Almonacid Arellano vs. Chile y Gelman vs. Uruguay de la Corte Interamericana, para ejercer control constitucional y de convencionalidad.

Por todas las razones anteriores no podríamos considerar la procedencia de una nulidad por existencia de prueba ilícita o prohibida y que han sido invocadas por los recurrentes.

**Séptimo:** Se ha expuesto como agravio por los recurrentes, la existencia de falta de fiabilidad derivada de la carencia de procedimiento legitimador sobre la autenticidad de copias de documentos, concerniente a la copia de los cheques librados a favor de la empresa Servicios e Inversiones AID en torno a la contratación directa por parte del Estado.

Los argumentos de los recurrentes coinciden en que estos documentos carecen de fiabilidad y por ende son objeto de exclusión valoración de prueba “ya que son copia de copias”, indicando la violación al artículo 286 del Código Procesal Civil y rotulando de igual manera el artículo 252 del Código Procesal Penal, como infringido por contemplar, a su criterio, que estos documentos, son de carácter privado y deben sujetarse al Código Civil y Código Procesal Civil, para aspectos de fiabilidad.

Este órgano revisor debe recordar que la Ley debe interpretarse siempre conforme a la literalidad que emana de sus propios términos y que los aspectos oscuros o ambiguos siempre deberán interpretarse tomando como

base el conjunto de la misma y el espíritu del legislador, siempre bajo el principio de la equidad natural.

Bajo ese orden de ideas, interpretando nuestro Código Procesal Penal en sus artículos 198 y 199, consideramos que la verdad en el proceso penal, es aquella que deriva de los hechos, los cuales se acreditan por los diferentes medios de prueba, mismos que deben reunir los requisitos de proporcionalidad y pertinencia, referente de forma directa e indirecta a la investigación, así como útiles para la averiguación de la verdad; legitimándose cualquier medio de prueba para esa demostración, aunque no estuviesen regulados en nuestra norma procesal, con la exigencia de que sean objetivamente confiables.

En el caso de mérito, se encuentra fuera de consideración que la reproducción sobre un documento que ha sido copia, no puede ser considerado como fuente de prueba, ya que nuestro legislador indica sobre la fuente probatoria fue explícito en determinar que la misma sería indeterminada y no cerrada, por consiguiente, se vuelven no plausibles los argumentos de los recurrentes.

Debemos ser categóricos que en cuanto a la transgresión invocada sobre el artículo 252 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de aplicar la supletoriedad del Código Procesal Civil, el mismo es inverosímil, debido a que este artículo, en cuanto al carácter de los documentos públicos y privados hace esa referencia supletoria en torno a la conceptualización y clasificación que podríamos entender sobre lo que son documentos públicos o privados, pero nunca sobre su origen y fuerza probatoria, ya que esto es propio y exclusivo de nuestro proceso penal.

Siendo exhaustivos debemos señalar que los recurrentes no aportaron medio de prueba que pudiese inferir o deducir la desacreditación en cuanto a la fiabilidad de este medio probatorio volviéndose así efímeros estos argumentos.

**Octavo:** También ha sido como argumento de agravio general por los recurrentes, la aplicación retroactiva de la ley para efectos de establecer la existencia de un concurso de delitos bajo la modalidad continuada, no obstante este órgano revisor, considera que la retroactividad en esta etapa procesal se volvería innecesaria y procesalmente inadecuada, lo anterior en virtud de que como ya lo hemos reiterado, el Ministerio Público mantiene la titularidad del ejercicio de la acción penal y como una prerrogativa, la facultad

de instar algunas instituciones procesales que benefician al imputado en aspectos de condena, como ser la figura de procedimiento abreviado o la estricta conformidad no obstante todo ello es sobre aspectos de culpabilidad y en aplicación al artículo 294 del Código Procesal Penal, sobre la audiencia inicial solamente será con el fin de establecer a través de mínima actividad probatoria: **1.** La existencia de un hecho, **2.** La relevancia jurídico penal del mismo, y **3.** El indicio racional de participación del imputado.

Es así que podemos concluir que esta es una etapa procesal, para desarrollar un juicio de probabilidad y no de culpabilidad, esta última es la que se legitima para los efectos de condena, por consiguiente, determinar la concurrencia de un delito ideal o continuado, carece de relevancia en esta fase procesal.

**Noveno:** De igual manera es un agravio generalizado por los recurrentes que la contratación directa de actividad publicitaria realizada entre el Estado y la Empresa AID, la misma goza de legitimación y no es arbitraria, por nacer de la Ley como ser el artículo 63 de la Ley de Contratación del Estado. Realiza como otro argumento que la misma nace por tratarse de circunstancias relacionadas a operaciones del gobierno bajo la tutela de la Ley de Clasificación de Documentos Públicos.

Sobre estos argumentos, debemos señalar que el control constitucional y de convencionalidad no se exige solo para ser aplicada por los jueces, sino que la misma es de ejercicio obligatorio por todos los servidores públicos, como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional en la sentencia del amparo con registro SCO-762-2017, situación que se encuentra en consonancia a los establecido en los artículos 64, relacionado con el artículo 360 de nuestra Constitución de la República, en el que claramente se deduce la obligación de garantizar siempre el cumplimiento a la Ley sin crear fraudes en la misma, es decir sin transgredir la legalidad.

**Décimo:** Sobre ese hecho no controvertido, este órgano revisor considera que la legitimación para adoptar el procedimiento de contratación directa es como bien lo señala el artículo 360 de la Constitución de la República que literalmente reza: *“Los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la ley. Se exceptúan los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por un estado de emergencia y*

los que por su naturaleza no puedan celebrarse, sino con persona determinada”.

De la premisa que antecede debemos entender que la Constitución de la Republica determina el nacimiento de una contratación directa solo cuando existan necesidades ocasionadas por un estado de emergencia y las que por su naturaleza solo puedan celebrarse si no con persona determinada.

Citando al jurista Julio Rendón Cano en su obra Manual de Derecho Administrativo, paginas 444 y 445 quien refiere “*Que la contratación directa es una excepción a la regla general, excluye la competencia entre oferentes, en efecto la autoridad competente selecciona discrecionalmente al contratista, a partir de la información disponible, según las circunstancias excepcionales que motivan la contratación; quien sea seleccionado debe cumplir con las mismas condiciones y requisitos para contratar con la administración publica y que se exigen a los participantes en las licitaciones o concursos, tal y como lo señalan los artículos 15 y 16 de la Ley de Contratación del Estado*”. De igual manera señala este jurista “*Que esta contratación se utiliza para atender situaciones de emergencia nacional que demandan actuaciones inmediatas, previa declaración de ese Estado por decreto del Presidente de la Republica, Consejo de Ministros; también procede en el ámbito local en circunstancias similares, previa declaración de emergencia por las Corporaciones municipales con el votos de al menos dos terceras partes de sus miembros*”.

Si relacionamos todas las premisas arriba señaladas, inclusive el artículo 63.4 de la Ley de Contratación del Estado, podemos observar que cuando se refiere a situaciones de contratación directa como por ejemplo aquellas que se derivan de circunstancias que exigen operación del Gobierno bajo reserva, podemos claramente entender que jamás podría enmarcarse como una circunstancia de operación secreta, una actividad relacionada a contratación de publicidad con la Empresa AID, mucho menos considerar que esta nace por situaciones de estado de necesidad y de emergencia.

Por esas razones considera este Tribunal que esos hechos relacionados a la contratación directa de publicidad entre el Estado y la Empresa AID, específicamente esa situación sinalagmatica contractual, entraña supuestos de fraude de Ley a haberse contemplado bajo una situación de clasificación documentos públicos y así proceder al tipo de convenio con reproche penal.

No es necesario para el ámbito penal, que tenga que declararse nulo por parte de un órgano jurisdiccional en lo Contencioso Administrativo esa

Al haberse establecido la existencia de ilegalidad de esa contratación directa de publicidad (entre la Empresa AID y el Estado), se descarta entonces los argumentos de los recurrentes en torno a que no se dan los presupuestos de los tipos penales de malversación de fondos públicos y violación de los deberes de los funcionarios en perjuicio de la Administración Pública, por las razones y argumentos anteriores.

**Décimo Tercero:** También los recurrentes señalaron de forma generalizada que la motivación del juzgador era escueta y por consecuente nula, no obstante si hacemos acopio al artículo 305 de la Constitución de la República, la obligación de los jueces es dar una respuesta a todas aquellas situaciones jurídicas que se le planteen, pero el hecho de que esa respuesta no le sea favorable, no significa la ausencia de motivación; si observamos, los recurrentes hacen alusión a la existencia de incongruencia pero por considerar hechos que a su juicio se producen sin tomar la valoración de los medios de prueba documentales obtenidos mediante una supuesta infracción a la Ley de Clasificación de Documentos Públicos y por considerar que la copia relacionada a los cheques pagados a la empresa AID “son copia de copias”, y por ende ser ilícitas, sobre estos argumentos ampliamente este órgano revisor ha dado una respuesta a cada uno de ellos, no encontrando así asidero jurídico, el argumento sobre una situación de incongruencia y falta de motivación, ya que el juzgador basó los hechos en torno a las pruebas aportadas por todas las partes en dicha fase procesal.

**Décimo Cuarto:** previo a pronunciarnos sobre el siguiente agravio, realizaremos una análisis de la figura doctrinaria conocida como teoría del domino del hecho.

Según el jurista Enrique Bacigalupo, Catedrático de Derecho Penal Magistrado del Tribunal Supremo, en su revista La Teoría del Dominio del Hecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, define la misma de la manera siguiente: *“La teoría del dominio del hecho define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito. Actualmente se entiende que el dominio del hecho asume tres formas diversas: dominio de la propia acción, dominio del hecho a través del dominio de la acción ejecutiva de otro (autoría mediata), dominio conjunto con otro del hecho (dominio funcional del hecho; coautoría) y dominio de la acción de otros mediante un aparato organizado de poder”*.

En cuanto a los argumentos de los recurrentes Karol Vanesa Alvarado Izaguirre, Claudia Noriega González y Norman Noriega, relacionados a la procedencia de un sobreseimiento definitivo por el delito de lavado de activos, los mismos hacen una invocación al artículo 296 del Código Procesal Penal bajo una invocación de infracción, misma que contiene diferentes supuestos: Que resulte probado que el hecho no ha existido y que no está tipificado como delito o que no existan fundamentos suficientes para decretar auto de formal procesamiento.

En el caso de marras, si analizamos los hechos objeto de reproche en torno a la imputada Karol Vanessa Alvarado Izaguirre, no se logró por parte de la defensa realizar argumentos fácticos y jurídicos que pudiesen poner en descrédito lo dicho por los testigos Pandoro 1 y Pandora 2, quienes, en sus dichos, claramente establecen la situación de concierto previo entre los funcionarios **Pedro Alexander Pineda Díaz, Harvis Edulfo Herrera Carballo, Axel Eduardo Huetes Gonzalez y Lesly Mireya Funes Sierra** con la imputada **Karol Vanessa Alvarado Izaguirre**. A esto es lo que se conoce como *dominio de la acción* de otros mediante un aparato organizado de poder.

De igual manera los medios de prueba documentales relacionados a los cheques captados y cambiados por esta y que se derivan en su conexión con los pagos realizados por el Estado, derivados de esa contratación directa arriba descrita por este Tribunal de Alzada como contraria a la Constitución y a la legalidad ordinaria son más que suficientes para ser considerados en esta etapa procesal, con la mínima actividad probatoria en relación a los elementos del tipo penal de fraude por establecerse de forma indiciaria el acto de disposición patrimonial sobre el Estado, así como el aprovechamiento del mismo.

Como señalamos arriba, la imputada tenía pleno dominio de la acción, que nace con el concierto previo de los servidores públicos, para realizar el acto de disposición patrimonial del Estado, bajo la ficción legal de la existencia del contrato de publicidad en la modalidad de contratación directa; y el conocimiento y voluntad de realizar ese acto ilícito, se demuestra en esta etapa procesal con las declaraciones de los testigos protegidos Pandora 1 y 2 quienes refieren sobre ese contubernio.

Por lo que se descartan de igual manera los agravios planteados por los abogados defensores privados de los imputados **Pedro Alexander Pineda Díaz, Harvis Edulfo Herrera Carballo, Axel Eduardo Huetes Gonzalez y**

**Lesly Mireya Funes Sierra**, de ese contubernio, es que se producen los actos arriba mencionados.

Entorno al delito de lavado de activos, el quejoso invoca el Principio de Conjunción de la norma, no obstante no es atendible el mismo, ya que los bienes jurídicos protegidos son distintos y devienen de circunstancias conexas pero con finalidad distinta; las circunstancias sobre el fraude, es en relación a los conciertos para realizar el acto de disposición patrimonial del Estado, derivado de un fraude de ley y las segundas guardan relación a la transformación y ocultación de ese patrimonio, lo cual se relaciona al bien jurídico tutelado concerniente a la economía del Estado. Por todas esas razones no le son atendibles sus agravios sobre los sobreseimientos definitivos invocados por los defensores de los imputados **Pedro Alexander Pineda Díaz, Harvis Edulfo Herrera Carballo, Axel Eduardo Huetes Gonzalez, Lesly Mireya Funes Sierra y Karol Vanessa Alvarado Izaguirre**, por los delitos de Fraude.

Ni tampoco son atendibles, los agravios planteados por la defensa de la acusada **Karol Vanessa Alvarado Izaguirre**, por el delito de Lavado de Activos.

**Décimo Quinto:** Señala Jiménez Martínez (pág. 46 y 47) que para el jurista Welzel, en cuanto a la teoría de la acción, lo interesante a destacar es la importancia que se otorga a la intencionalidad o finalidad de la acción (desvalor de la acción) hasta el punto en que ésta se incluyen junto con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico (desvalor del resultado), como elemento constitutivo del injusto. De ahí que el desvalor de la acción ocupe un primer lugar para fundamentar el injusto, de modo que se atiende especialmente al fin que el sujeto asigna al hecho. Welzel construye su teoría de la autoría, partiendo de distinguir entre delitos dolosos y delitos imprudentes, de forma que, en los primeros, autor del delito es aquel que mediante la dirección consciente y final del curso causal hacia el resultado típico, es sobre la realización del tipo, como ocurre en la relación entre el Gobierno y la Empresa AID, diferente a las situaciones con terceras persona con quienes los acusados han realizado actuaciones comerciales, laborales o de otro tipo.

En esa misma sintonía comprendemos que la tesis del dominio del hecho exige un elemento subjetivo en la autoría, dado que se requiere el control final,

el dolo o voluntad de realizar aquello que objetivamente fundamenta el injusto (dolo típico), como elemento subjetivo del dominio.

La contratación de los servicios, ya sea por medio de personas naturales o jurídicas, para la difusión de publicidad, por sí sola no podría verse en un contexto de ilegalidad; ahora bien, como se ha señalado, se han expuesto las razones del por qué, al haberse realizado una contratación directa, sin la apariencia del procedimiento administrativo, genera un grado de ilegalidad que conlleva la determinación de un grado de responsabilidad penal, de la que ya nos estamos pronunciando, a esto le llamamos el estudio del desvalor del resultado de quienes han realizado la contratación pública.

Es importante señalar que cualquier acción tendiente a la realización de esa contratación, conlleva a distintos grados de participación, así como al estudio del conocimiento y voluntad para la realización de la mismas, por lo que se reitera sobre la posición de garante de los imputados en realizar la acción; sin embargo es necesario señalar en qué momento no existe un conocimiento o voluntad para realizar actos que producen hechos objeto de reproche penal, para lo cual nos planteamos la siguiente situación: ¿qué pasaría con las contrataciones que se derivan por parte de la empresa AID, para con empresas de medios de comunicación o cualquier otra persona natural, que se dedican al rubro de la difusión de publicidad en el caso que nos ocupa?

Para efectos de realizar una imputación penal, tendríamos que hacernos las siguientes preguntas **(i)** ¿Qué tipo de actos preparatorios o de conspiración relacionados a defraudar al Estado bajo la ficción jurídica de una contratación directa para publicidad, realizaron las personas naturales o jurídicas que contrató AID para proporcionar dicho servicio? **(ii)** ¿Tenían conocimiento previo u ostentaban una posición de garante por ordenamiento de la ley, para saber qué tipo de contratación había realizado la empresa AID con el Estado? **(iii)** ¿Qué fuentes de prueba pudiesen hacer inferir o deducir que las personas que contrató la empresa AID tenían pleno conocimiento del supuesto concierto previo entre los funcionarios públicos acusados con los representantes de la empresa AID y los imputados Noriega González?

Frente a estas interrogantes, debemos señalar que los medios de comunicación terciarios u otras personas naturales y jurídicas que se dedican a la difusión de la publicidad no tienen un dominio de la acción, sobre el concierto previo que fue realizado por la imputada Karol Vanessa Alvarado

Izaguirre, con los funcionarios **Pedro Alexander Pineda Díaz, Harvis Edulfo Herrera Carballo, Axel Eduardo Huetes Gonzalez y Lesly Mireya Funes Sierra**, de igual manera no tienen una relación directa o indirecta sobre la forma y el tipo de contratación que se elaboró por los funcionarios públicos aludidos; advertimos que estos medios de comunicación y personas naturales no tienen un dominio de ejecución sobre esa actividad, por consiguiente dichos medios y personas no debe ser objeto de reproche penal, ya que su actuar se desmarca del rango de acción, tanto sobre el origen arbitrario en la elaboración del contrato de publicidad, así como lo relacionado al acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo referente el contubernio entre servidores estatales acusados y la Empresa AID (desvalor de la acción).

**Décimo Sexto:** En iguales circunstancias los testigos Pandora 1 y Pandora 2, depusieron cómo los imputados **Claudia Noriega y Guillermo Noriega** recibieron diferentes cheques, específicamente Claudia Noriega de la cuenta de inversiones AID, quien recibió cheques por diferentes cantidades, así como las transmisiones que ésta realizaba a favor de Guillermo Noriega, situaciones que se entrelazan a los pagos que se realizaron a diferentes empresas de las cuales en una de ellas, resultaban socios los ahora imputados Claudia y Guillermo Noriega, como ser la empresa de transporte interurbano Trinidad S. de R. L., dinero que su origen se suscita de los pagos derivados de la contratación directa entre el Estado y la empresa de servicios AID, elementos indiciarios más que suficientes, para inferir los elementos del tipo relacionados a la captación, transformación y ocultación del dinero proveniente del fraude del que fue objeto el Estado, donde realizó una disposición patrimonial para realizar un acto no legitimado por la ley.

**Décimo Séptimo:** En cuanto a los argumentos planteados por el Ministerio Público, como agravios, debemos señalar que los mismos no son de recibo, ya que este hace alusión a una falta de motivación, pero no desarrolla cómo se produce esa falta de motivación, ni el iter lógico de conexión de la misma entre las circunstancias fácticas y la norma que recoge el tipo penalmente relevante, verbigracia no exponen si esta falta de motivación se genera por falta de argumentos sobre la participación de los imputados en el delito de encubrimiento agravado, no hacen siquiera un desarrollo de explicación descriptiva y valorativa de la prueba de forma individual y conjunta para señalar situaciones indiciarias relacionadas a la plena participación de los imputados en torno a los delitos antes aludidos.

**Décimo Octavo:** El artículo 210 del Código Procesal Penal, literalmente expone: *“Cuando un acto o hecho sea notorio, el órgano jurisdiccional podrá rescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, salvo objeción fundada de cualquiera de las partes.”*

Citamos esta premisa, debido a que, en el caso que nos ocupa, los representantes procesales realizaron la interposición de agravios, en torno a la medida cautelar de suspensión del cargo impuesta a los imputados **Pedro Alexander Pineda Díaz, Harvis Edulfo Herrera Carballo, Axel Eduardo Huetes Gonzalez y Lesly Mireya Funes Sierra**; sin embargo, tomando como base el momento histórico en el cual nos encontramos, es un hecho notorio que para este año 2022, los cargos públicos que estos ostentaban, han sido nombrados nuevos funcionarios públicos, en virtud de ser los mismos de libre remoción de conformidad a lo que establece la Constitución de la República en su artículo 265, por lo que se vuelven inatendibles dichos agravios.

#### **Normativa Legal Aplicable**

Fundamos la presente resolución en los artículos 69, 82, 84, 89, 90, 92, 94, 95, 303, 304, 320, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1, 2, 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1 y 55 número 2 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 4, 7, 14, 19, 20, 139, 141, 198, 199, 202, 264, numeral 4), 294 numeral 1, 297, 337, 347, 350, 354 numeral 1, 358, 403 y 404 del Código Procesal Penal; 1, 13, 14, 31, 32 del Código Penal 311, 312 y 321 del Código Penal Vigente.

#### **Parte Dispositiva**

Por tanto, esta Corte de Apelaciones Designada, en la apelación contra la resolución de fecha 17 de junio de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, revisados los agravios y consideraciones pertinentes resuelve por **unanimidad de votos** lo siguiente:

**Primero:** Declarar **No Ha Lugar** los recursos de apelación interpuesto por los abogados Iván Adán Martínez Ordoñez y Rosa Helena Bonilla a favor de **Pedro Alexander Pineda Díaz**; Karla Patricia García Arita y Juan Carlos Sánchez Villalobos a favor de **Axel Eduardo Huete González**; Yerin Osmar Banegas García y Mario José Cárdenas Ruiz a favor de **Harvis Edulfo Herrera Carballo**; Dagoberto Aspra Iglesias a favor de **Lesly Mirella Funes Sierra**; Jaime Renán Banegas Zerón a favor de **Carol Vanessa Alvarado Izaguirre** y

**José Antonio Galdames Fuentes;** Luis Fernando Padilla Castellanos a favor de **Claudia Yamilia Noriega González y Norman Guillermo Noriega;** Oliver Alexander Cruz Moncada a favor de **Gudit Mariel Nuñez Castañeda;** Selvin Orlando López Castellanos a favor de **Gloria Margarita Vargas;** Doris Imelda Madrid Zerón a favor de **Mario Alberto Villanueva Menjivar;** todos impugnando la resolución de fecha 17 de junio de 2021.

**Segundo:** Declarar **No Ha Lugar** los recursos de apelación interpuestos por los defensores privados de los imputados **Pedro Alexander Pineda Díaz, Harvis Edulfo Herrera Carballo, Axel Eduardo Huetes González y Lesly Mireya Funes Sierra,** en torno a la decisión tomada por el juez de primera instancia sobre la mediana cautelar de suspensión del cargo impuesta a ellos.

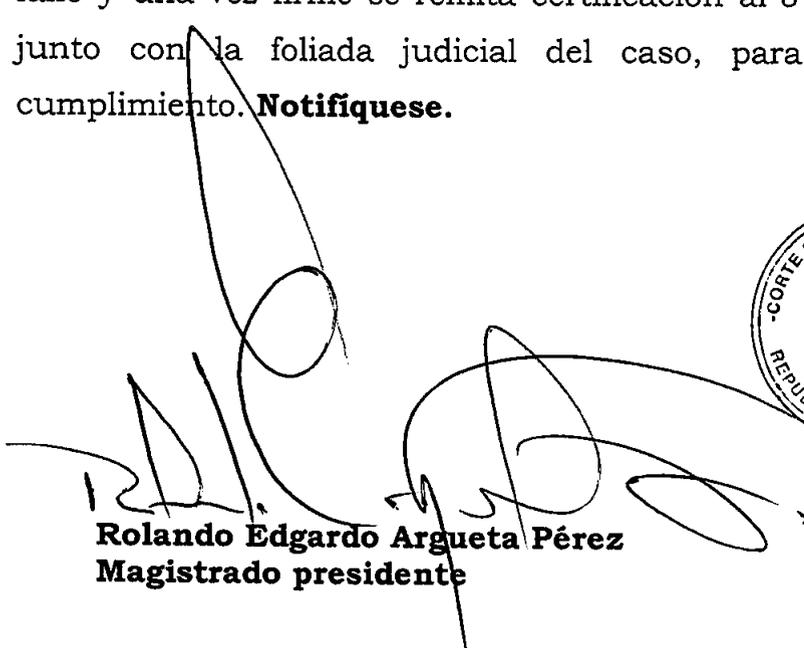
**Tercero:** Declarar **No Ha Lugar** los recursos de apelación interpuestos por el **Ministerio Público,** a través del fiscal Luis Javier Santos y la **Procuraduría General de la República,** a través de la Procuradora General, Lidia Estela Cardona, ambos entes impugnando la resolución señalada.

**Cuarto: Confirmar** la resolución dictada en audiencia inicial de 17 de junio de 2021, en todos y cada uno de sus puntos resolutive, señalados en la parte dispositiva de la misma.

**Quinto:** Contra la presente resolución es susceptible el recurso de reposición.

**Sexto:** Se ordena a la secretaría designada extender certificación con el objeto de informar de esta resolución al juez natural designado y a las partes personadas en el proceso si lo solicitan por escrito.

**Y Manda:** Que la Secretaría del Tribunal notifique a las partes el presente fallo y una vez firme se remita certificación al Juzgado de su procedencia, junto con la foliada judicial del caso, para su inmediato y debido cumplimiento. **Notifíquese.**

  
**Rolando Edgardo Argueta Pérez**  
**Magistrado presidente**



  
**Edgardo Cáceres Castellanos**  
**Magistrado**

  
**Alma Consuelo Guzmán García**  
**Magistrada**

  
**Alba Leticia Suazo Rivera**  
**Secretaria Designada**

